



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, según diligencia allegada por la oficina de apoyo CSJCF y que obra en el anexo 05 del Cd. Ppal. digital, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Fabio Ruiz Mejía	Septiembre 14 de 2.022 (Pág. 5, Anexo 05, Cd. Ppal. digital)	Septiembre 19 de 2022 (5:00 p.m)	Del 20 de septiembre al 3 de octubre de 2022 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de Excepciones

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Informo que obra memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, indicando que el demandado realizó el pago total de la obligación, el cual se encuentra en espera de ajuste en el sistema interno del banco, sin solicitar terminación ni suspensión del trámite.

Manizales, 19 de octubre de 2022

Jéssica Salazar Suárez
Oficial mayor

Rad. No: 170014003009-2022-00508-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso ejecutivo instaurado por **Bancolombia S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **Fabio Ruíz Mejía**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la



misma a la persona ejecutada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo, el día seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado **Fabio Ruiz Mejía** y a favor de la entidad **Bancolombia S.A.**, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 04 del cuaderno principal digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona accionada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de correo electrónico el día 19 de septiembre del corriente año, conforme a la Ley 2213 de 2022 (*Anexo 05. Cdno. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 20 de septiembre al 3 de octubre de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva, ni se presentó la terminación prometida por el apoderado de la parte convocante en el memorial que antecede.

En este punto es pertinente aclarar que, si bien la parte ejecutante allegó escrito informando sobre pago de la obligación por parte del demandado, así mismo agregó que dicha transacción se encuentra en espera de “*ajuste en el sistema interno del banco*”, manifestación que no es clara para el despacho, toda vez que no especifica si pretende solicitar la suspensión del trámite hasta que sea aceptado dicho pago, caso en el cual el memorial deberá cumplir los requerimientos del artículo 161 del C.G.P., esto es, en coadyuvancia del demandado, quien se encuentra debidamente notificado; o requiere la terminación del proceso por pago total, evento en el que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 461 del estatuto procesal; por lo cual, se agregará al plenario el citado memorial sin trámite alguno.

En tanto, deberá este funcionario proseguir con el trámite, pues no se evidencia actuación que deba estudiarse previamente a ordenar seguir la ejecución, advirtiendo al abogado memorialista que posteriormente a la decisión que profiera este juzgador, puede solicitar la suspensión o terminación del proceso, según lo pertinente, dando cumplimiento a los lineamientos contenidos en las normas al respecto.

Así las cosas, en lo tocante, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir



adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, teniendo en cuenta que el demandado no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Fabio Ruiz Mejía, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 04 del expediente digital, Cdno. Ppal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RE S U E L V E:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA** y donde es ejecutado el señor **FABIO RUIZ MEJÍA** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), obrante en el anexo 04 del cuaderno principal digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

6º) Agregar al plenario el memorial allegado por el apoderado de la parte accionante visible en anexo 06 del cuaderno principal, sin trámite alguno, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b2a384ea1154685ecde0a61cb0e7fd185ffd228ecd8d59dfb543a55fa9da0c**

Documento generado en 19/10/2022 05:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>